

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 404/2023-10-18, relativo al recurso de apelación interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 170/2023-1, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO PARA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A FAVOR DE [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de abuelo materno, y.-

R E S U L T A N D O

I. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran improcedentes las presentes diligencias por falta de legitimación activa de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE”

II. Inconforme la parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez *A quo* en efecto suspensivo¹, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 170/2023-1, recibidos que fueron los autos de que se trata se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedaron los autos para pronunciar el fallo respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que hizo valer el actor

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor

¹ **ARTÍCULO 473.- APELACIÓN EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS.** En los procedimientos no contenciosos, las providencias **serán apelables en el efecto suspensivo**, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

r [2], con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, en el numeral 99, fracción VII y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que expone el recurrente se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 11 once del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que expone el apelante, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que el actor [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], hizo valer contra la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 572, fracción I²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días

² **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

que para ello concede el artículo 574, fracción I del ordenamiento procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado al recurrente el veinticuatro de abril de la presente anualidad –foja cuarenta y nueve del expediente civil- y su recurso de apelación lo presentó el veintisiete de abril de dos mil veintitrés; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Cabe señalar que los **alegatos de inconformidad primero y, segundo** el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del

³ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más*

agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o

improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que expone el actor [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], estimando que los mismos devienen **INFUNDADOS**, en razón al orden de consideraciones siguientes:

En el caso, aduce el apelante **en su primer y, segundo motivo de disenso** que le causa agravio la resolución definitiva materia de la alzada, en razón de que, refiere que, el Juez *A quo* realizó una mala e inexacta aplicación de las disposiciones legales, esto es así, toda vez que estima que tomó como criterio que la falta de legitimación activa del actor lo es porque al analizar el documento en el que funda su acción, consistente en el acta de nacimiento número [No.9]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil [129], de fecha de registro diecisiete de mayo de dos mil cinco, del Libro 04, oficialía 01 de Cuernavaca, Morelos, expedida a nombre de [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en donde el promovente aparece como abuelo del entonces menor de edad y cuyo nacimiento de éste último lo fue el cinco de abril de dos mil cinco, empero, del fallo definitivo reclamado de la misma se infiere que el resolutor primario determinó que

su nieto en la actualidad cuenta con dieciocho años, es decir, con capacidad plena de obrar y adquirir derechos y obligaciones, por lo que se colige que la acción en estudio, es un derecho que le corresponde ejercitar a éste dada su mayoría de edad, pues es la persona a quien directamente le pudiera corresponder el derecho de la acción.

Sin embargo, el recurrente precisa que el resolutor primario hace una inexacta aplicación en su perjuicio de lo previsto en los artículos 11, 30 y 40 del Código Procesal Familiar, en virtud de que, él mismo si acreditó estar legitimado en la causa por el vínculo que lo une con el entonces menor de edad

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

toda vez que resulta ser abuelo del mismo, tal como se advierte del acta de nacimiento señalada, además hace énfasis que promovió por su propio derecho y nunca a nombre o representación de su nieto, como lo consideró el Juez natural, por lo que, estima no se debe determinar que el accionante no se encontraba legitimado para promover en juicio, máxime que, lo que se buscó mediante la vía no contenciosa es acreditar la existencia de la dependencia económica a favor de su nieto

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

es decir, demostrar la existencia de hechos o actos que han producido efectos jurídicos y de los cuales no se deriva perjuicio a persona conocida, como lo es la declaratoria de la dependencia económica del peticionario a favor de su nieto bajo el supuesto

que esta determinación no le perjudica, sino por el contrario le beneficia.

De la misma forma refiere **que** le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que, el Juez de origen solo razona que el inconforme no cuenta con legitimación activa, ya que, le corresponde a su nieto ser la persona indicada para reclamar ese derecho, sin embargo, no se trata de determinar quién puede o no promover el derecho de dependencia económica, sino que lo es la determinación de la existencia de hechos y actos jurídicos reconocidos por el juzgador, que en el caso concreto lo es el acreditamiento y existencia de dependencia económica a favor de su nieto [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], sin fundar porque el hecho de que su nieto hoy día ya es mayor de edad, no puede estar el actor legitimado para promover las diligencias de procedimiento en la vía no contenciosa, por lo que, violenta en su perjuicio lo previsto en el artículo 16 constitucional, ya que sólo razona su determinación en la mayoría de edad de su nieto, pero no funda, el por qué le corresponde a él ejercer ese derecho.

Tales motivos de disenso resultan **INFUNDADOS**, ello es así, porque en la especie, de los autos del expediente 170/2023-1, se desprende que con fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**⁴, el ahora apelante [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act

⁴ Consultable a foja uno.

or [2], promovió diligencias en la vía de procedimiento no contencioso para el efecto de acreditar la dependencia económica a favor de su entonces menor nieto [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], **la cual entabló por derecho propio y no así en representación de su nieto antes citado;** situación que se realizó en la totalidad del procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de apelación⁵, así como de los agravios hechos valer en el presente toca civil en que se actúa, en los que planteó consideraciones de hecho y derecho por medio de los que infiere debe revocarse la resolución dictada por el Juez primario.

Ahora bien, es menester precisar que para poder determinar a quién corresponde el derecho de acción es importante entender que es la legitimación.

En esa tesitura podemos deducir que la **legitimación procesal** es la **facultad de poder actuar en un proceso jurídico**, ya sea como actor, demandado o tercero en representación de alguno de los dos anteriores. Este concepto **no es equivalente al de capacidad jurídica**, que es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados. Entonces, la legitimación es la situación de la persona con respecto a un acto o relación jurídica.

⁵ Folio cincuenta y uno *ibidem*.

En otras palabras, la legitimación no se infiere de las cualidades personales sino de la posición de las personas respecto del litigio, la cual **puede ser activa o pasiva; es decir, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, así como, la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva); por ello, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, puesto que si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.**

Al respecto sirve de sustento en lo **substancial** el criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351, número de registro digital: **196956**, Jurisprudencia, Novena Época, Tesis: 2ª./J 75/97. "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud*

para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Así como el criterio **jurisprudencial**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, número de registro digital: **169857**, Jurisprudencia, Novena Época, Tesis: I.11o.C. J/12. **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que **el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde,** de tal*

manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.”

Y, el diverso criterio bajo el contenido siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque

únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada⁶.

En ese sentido, la **legitimación procesal activa** se entiende como la **potestad legal para acudir a un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio o una instancia del proceso judicial y se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho**, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, **porque cuente con la representación legal de ese titular**; mientras que **la legitimación en la causa activa** consiste en la titularidad que tiene el actor sobre el derecho cuestionado.

Además, la legitimación es *ad procesum* cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. A su vez, la legitimación procesal activa **se produce únicamente hasta el momento en que se ejerce la acción en el**

⁶ Registro digital: 163322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777, Tipo: Aislada.

proceso, es decir, nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, en relación con la figura de la legitimación en la causa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que su análisis debe efectuarse durante el dictado de la sentencia definitiva, puesto que, concierne al fondo de la cuestión litigiosa.

Esto es, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que se divide en:

- 1) Legitimación en el proceso (*ad-procesum*),
y
- 2) Legitimación en la causa (*ad-causam*).

Asimismo, ha señalado que la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que por la primera se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la segunda que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Esto es así, en razón de que, la legitimación *ad procesum*, únicamente se refiere a la capacidad que se tiene para actuar; esto es, se identifica con un presupuesto procesal de personalidad, que se refiere a la capacidad que tienen las partes para

obrar válidamente actos procesales ya sea por si o a través de sus legítimos representantes; en cambio, la legitimación *ad causam*, se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquél que lo invoca a su favor.

Es decir, la legitimación *ad causam* no es su presupuesto procesal, sino una cuestión substancial, que equivale al presupuesto mínimo de la pretensión de aquél que desea obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses.

Así, aunque jurídicamente es inadmisibile que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial **sin demostrar su interés**, dado que, si lo hace, únicamente tendrá legitimación procesal, pero no una legitimación *ad causam*, puesto que, ésta sólo la tiene aquél que demuestra que la acción que intenta, tiene sustento en un derecho sustantivo que la ley reconoce a su favor.

Por ende, **si la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción** que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, **esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente**

en la sentencia, porque atañe al fondo de la cuestión litigiosa.

Lo anterior se justifica así, porque **las personas legitimadas para iniciar un proceso son los titulares de un derecho**, en estos casos la legitimación es directa porque es accionada por su titular, a su vez, los procesos jurídicos pueden ser puestos en marcha por **representantes legales de los menores de edad**, siempre que se acredite la representación legal de los mismos.

En el caso de la representación en el proceso de menores de edad, es decir, en aquellos juicios en que la *litis* versa sobre la determinación de sus derechos subjetivos y fundamentales, se debe partir de la base de que esta representación es una institución jurídica procesal fundamental para la adecuada defensa de los derechos de los infantes, ya que éstos, por su especial condición de sujetos de derechos que se encuentran en desarrollo de su madurez física y mental, jurídicamente no tienen reconocida una capacidad jurídica plena, y materialmente, requieren el auxilio de los mayores de edad para el ejercicio progresivo de sus derechos; por ende, la representación jurídica es una institución directamente vinculada a su derecho de tutela judicial efectiva, que entre otros, como se indicó, comprende su acceso a la justicia y su derecho de audiencia, que ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada, sobre la base del principio del interés superior del menor.

Ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, así como del preámbulo de dicho instrumento convencional, se desprende una importante vertiente en la protección de los derechos de los menores de edad, radica en el reconocimiento de que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de niños, niñas y adolescentes, **y que es a los progenitores EN PRIMER ORDEN**, y en su defecto, a tutores o cuidadores, en su caso, a los miembros de la familia extendida, a quienes asiste la responsabilidad de los menores ante la ley, para procurar el pleno ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su autonomía progresiva.

⁷ **ARTÍCULO 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Y, concomitantemente, al Estado asiste el deber primordial de brindar protección y asistencia a los miembros de la familia, **y particularmente a los progenitores**, tutores o **quienes tengan bajo su responsabilidad a los menores de edad**, para la asunción de sus deberes en relación con éstos y el logro efectivo de los derechos de los infantes. De ahí que, toda medida legislativa, administrativa o jurisdiccional que adopten las autoridades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la protección de los derechos de los menores de edad, habrá de tener en cuenta tanto su interés superior y su bienestar general, como los derechos y deberes de los progenitores, tutores o cuidadores que los tengan bajo su responsabilidad, con respeto a estos y sin injerencias arbitrarias que no aconseje el interés prevalente de aquéllos.

Similares consideraciones se obtienen de la interpretación del artículo 4º constitucional⁸ en cuanto prescribe que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor y la garantía de sus derechos; **y que los ascendientes**, tutores y custodios **tienen la obligación de preservar y**

⁸ “ARTÍCULO 4º

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

exigir el cumplimiento de tales derechos y del referido principio.

En ese sentido, **un aspecto relevante de los deberes de los progenitores**, padres adoptivos y tutores, para el cumplimiento de los derechos subjetivos y fundamentales de los menores de edad, **se concede mediante el ejercicio de la patria potestad y de la tutela en defecto de ésta**, que como es sabido, son instituciones jurídicas dispuestas por el derecho interno para regular ese ejercicio de deberes parentales o de tutela, como funciones en beneficio de los menores de edad, las cuales, **entre otros elementos, comprenden la representación jurídica de los menores ante la ley para el ejercicio de sus derechos sustanciales, que a su vez, necesariamente conllevan facultades específicas para su representación procesal en los procedimientos jurisdiccionales en que se diluciden esos derechos.**

Sin embargo, en el ejercicio de la representación jurídica de los menores, **que originalmente asiste a los progenitores** o padres adoptivos **con motivo de la función de la patria potestad**, o a los tutores legales que tienen discernida la función de la tutela en defecto de la patria potestad, prevalecen los deberes del Estado en la protección y asistencia para el eficaz y pleno cumplimiento de los derechos de los menores.

En esa línea de argumentación, debe destacarse que la Ley General de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes, cuya finalidad es desarrollar en el ámbito interno del país los derechos humanos de los menores de edad de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 82 y 83⁹, reconoce expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes, a la seguridad jurídica y al debido proceso, **y en éste, el derecho a ser representados** en los términos de esa misma ley, la cual, en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y XXIII, y 106, establece las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos, a saber:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

⁹ **Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso:**

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

(...)

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

XXI. Representación Coadyuvante: *El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;*

XXII. Representación Originaria: *La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

XXIII. Representación en Suplencia: *La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público”.*

“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, *o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. (REFORMADO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017).*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación

coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

Como se observa de los preceptos invocados, la Ley General en comento **reconoce como representación originaria, la que ejercen quienes tienen a su cargo la patria potestad** o la tutela **de los menores de edad conforme a la ley**, y este tipo de representación comprende la representación procesal de dichos menores dentro

de un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) en que se diriman sus derechos, la cual, tendrá lugar como regla general en todo proceso, por ser parte de las funciones inherentes a esas instituciones jurídicas –patria potestad o tutela en defecto de ésta –.

Asimismo, de acuerdo a lo que establece el Código Familiar vigente en el estado de Morelos en su numeral **51 fracciones I, II y III¹⁰**, dispone **que la personas facultadas para poder ejercitar la acción de alimentos lo son, el propio acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad** y el tutor del acreedor alimentario; de la misma forma la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo **32¹¹** prescribe que **aquellos que no tengan capacidad procesal, como es el caso de los menores de edad, deberán comparecer a través de sus representantes legítimos, es decir, sus padres, o bien por los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.**

En ese sentido, no se debe confundir la capacidad con la legitimación, esto en razón de

¹⁰ **ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.** Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

I.- El acreedor alimentario;
II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
III.-El tutor del acreedor alimentario;
(...)

¹¹ **ARTÍCULO 32.- REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.

que, no obstante de que la legitimación se trata de un término que está íntimamente relacionado con la idea de capacidad, ésta última, **define las condiciones generales para intervenir en un proceso**, en tanto que la legitimación determina las condiciones necesarias. **Una persona puede ser capaz de accionar un proceso jurídico, pero no contar con la legitimación**, por lo que el ejercicio no podría comenzar, luego entonces, la legitimación procesal está determinada **por la titularidad de la acción que se reclama**. Ésta facultad es la que habilita a participar de un proceso jurídico.

Una vez puntualizado lo anterior, es factible determinar que en el caso, **el apelante no cuenta con legitimación activa para promover el reconocimiento de la dependencia económica a favor de su entonces menor nieto** [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], toda vez que de autos **no se desprende documento legal que acredite que el actor cuente con la patria potestad del menor al momento de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ni tampoco que cuente con la calidad de tutor o representante legal debidamente designado por autoridad competente; toda vez que, del sumario no se advierte la prueba documental pública idónea consistente en la resolución judicial por la que se haya determinado la pérdida de la patria**

potestad de los progenitores de **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como, **tampoco** se observa que mediante sentencia judicial se haya decretado la declaratoria de esta última -patria potestad- en favor del promovente; siendo éste un requisito *sine qua non* para que pueda reconocerse la legitimación activa del inconforme en favor de su nieto, quien **al momento de la interposición de la demanda** aún era menor de edad, no pudiendo ejercer en nombre propio un derecho ajeno, tal como se establece en la Ley Adjetiva Familiar vigente en su artículo **40**, que dispone:

“ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”

De ahí que, resulte infundado el motivo de disenso consistente en **que** la declaratoria que mediante sentencia se reconozca la existencia de la dependencia económica del inconforme en favor de su nieto, en virtud de que, los alimentos que aduce en términos del numeral 43 de la Ley Sustantiva de la Materia, le corresponden al recurrente seguir apoyando en los alimentos y, estudios de su nieto en mención; **ello, porque**

como ya se señaló, tal obligación alimentaria corresponde en primer término a los padres, máxime que, al no existir la resolución correspondiente de pérdida de la patria potestad, es inconcuso que a la mamá de [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], le corresponde en primer lugar cubrir las necesidades básicas del mismo; lo anterior es así, porque si bien de los hechos cinco y, seis del escrito inicial de demanda se advierte que el actor manifestó:

“5. Dada la problemática de mi yerno el C.

*[No.19] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] para tener un trabajo fijo que le reditué, poder solventar las necesidades alimenticias de su familia, o sea mi hija y nieto [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], tuvo la necesidad de emigrar de nuestro Estado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de un mejor empleo, para poder cubrir las necesidades alimenticias de su familia, esto desde hace más de cinco años a la fecha, o sea desde el año dos mil diecisiete, sin embargo hasta la fecha mi yerno no ha proporcionado pago alguno que contribuya para cubrir las necesidades alimenticias de mi hija y nieto, ya mencionados en el punto que antecede, desde el año en que abandonó esta entidad federativa, **y por otra parte mi hija la mamá de mi nieto, tampoco ha podido encontrar una fuente de trabajo para sufragar las necesidades alimenticias de mi nieto y ella.**”*

“6. Por lo que, desde hace más de cinco años aproximadamente a la fecha, es decir en el año dos mil diecisiete, el suscrito me vi en la necesidad de cubrir las necesidades alimenticias de mi nieto el C. [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] y, hacerme cargo de todas sus necesidades alimenticias, así como ante la necesidad de que mi nieto continúe con sus estudios y no deje de estudiar, también lo estoy apoyando económicamente en todo lo necesario para que siga estudiando, siendo que además lo incorporé a mi domicilio ya señalado en el punto cuatro del presente capítulo de hechos, encargándome de suministrar los recursos necesarios para el sostenimiento de mi menor nieto, y las necesidades alimenticias para el mismo. Lo anterior tal y como lo acredito con la constancia de estudios de mi nieto [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], quien cursa el quinto semestre del bachillerato con especialidad de físico-matemático, en el Colegio de Bachilleres del estado de Morelos, que acompaño al presente escrito. Todo lo anterior lo realizo en términos a lo previsto en los artículos 35, 36, 38, 39, 43, 44 y demás relativos y aplicables del Código Familiar del Estado de Morelos (...)”

También lo cierto es que, para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: a) falten los progenitores y principales obligados; lo que no sucede así en el caso, ya que, como lo aduce el apelante, su hija se encuentra en el estado de Morelos, mientras que su yerno emigró a los

Estados Unidos de Norteamérica; **b) que se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos; lo que tampoco se actualiza, en razón de que, no se configura el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres y, el hecho de que alguno de los progenitores no tengan trabajo, ello, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos; resultando éste otro dato, para determinar la falta de legitimación del inconforme.**

Sirve de sustento a lo anterior, y en lo **substancial** los criterios de **jurisprudencia** siguientes:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, **es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.**

Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal¹².

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en

¹² Registro digital: 2012503, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia.

una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, **y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de**

esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun

cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa¹³.

Contradicción de tesis 410/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 7 de octubre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Por tanto, y toda vez que el propio promovente en su escrito de agravios confesó de manera libre, espontánea y sin coacción alguna **que él mismo promovió por propio derecho y no en representación de su menor nieto;** dado que,

¹³ Registro digital: 2010474, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 756, Tipo: Jurisprudencia.

estima que no se trata de determinar quién puede o no promover el derecho de dependencia económica, en razón de que, es su propio nieto quien se verá beneficiado con dicho derecho; **empero**, **no le asiste razón al apelante**, en virtud de que, al ser su nieto **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **PRIMERAMENTE le concierne a través de sus padres**, tutores o representantes legales **quienes deben ejercitar la acción principal** y **no** por conducto de tercera persona ajena a ese derecho, siendo que en el caso, el abuelo -actor en el juicio principal– **el mismo no está facultado por ley a ejercer dicho derecho.**

De ahí que, resulte infundado el diverso alegato de inconformidad atinente a **que** el resolutor primario hace una inexacta aplicación en su perjuicio de lo previsto en los artículos 11, 30 y 40 del Código Procesal Familiar, en virtud de que, él mismo si acreditó estar legitimado en la causa por el vínculo que lo une con el entonces menor de edad

[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], toda vez que resulta ser abuelo del mismo; **ello**, porque **no** es factible reconocerle legitimación activa, en razón de que, como se ha expuesto, la legitimación procesal es la condición de idoneidad de las personas para ser partes en un procedimiento judicial o administrativo por su relación con la materia de dicho procedimiento, en virtud de que, la legitimación procesal -como ya se

señaló- puede ser activa o pasiva; **esto es así**, porque de las dos modalidades señaladas, **la de especial interés es la legitimación activa**, ya que su ausencia puede determinar el rechazo de solicitudes que serán desestimadas en el proceso, ello, porque quien debe tratar de adquirir la titularidad o tratar con el derecho que le permita reclamar es el demandante, porque si no tiene esta cualidad, su pretensión será rechazada.

Por tanto, en relación a lo alegado por el recurrente en sus motivos de disenso, cabe destacar que **si bien es cierto** el Juez primario se centró únicamente en determinar la legitimación activa del promovente en relación a su nieto quien adquirió la mayoría de edad **durante** el procedimiento, ello no es impedimento para éste órgano colegiado analizar que en la especie, al adquirir

[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] la mayoría de edad, en términos de lo que taxativamente dispone la Ley Sustantiva de la Materia en su ordinal **5º** que establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. **El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley; se encuentra facultado para ejercer lo que a derecho corresponda respecto a su esfera jurídica, es decir, directamente a él la ley lo autoriza para hacer valer sus garantías en defensa de sus intereses, no así, al recurrente,**

quien de conformidad con lo expuesto, no cuenta con la legitimación para ello¹⁴.

Al respecto se invoca en lo substantial el criterio siguiente:

¹⁴ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Tesis 1ª./J. 11/2014 (10ª.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2004, Tomo I, pág. 396.

**ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACION
LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO
HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO
AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD.**

Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento **y que no está sujeto a la patria potestad** de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443, fracción III, del Código Civil, **corresponde al propio acreedor alimentario hacer el reclamo respectivo** en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demostrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de familia esté en posibilidad de graduar la condena al deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil; pero no habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónyuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni se inconformó en la apelación contra la sentencia interlocutoria, ni mucho menos acudió al juicio constitucional en defensa de sus derechos, **no es legítimo que la madre por ser aquél mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad**¹⁵.

¹⁵ Registro digital: 203715, Instancia: Tribunales

Lo anterior se justifica así, porque la garantía del debido proceso en su vertiente de debida defensa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. Todo ello se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses **en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal** con otros justiciables, por lo cual es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

Por consiguiente, y atendiendo a los argumentos señalados, **al resultar INFUNDADOS** los alegatos de inconformidad hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR** el fallo definitivo materia de la alzada, dejando a salvo los derechos del ciudadano

Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.64 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 494, Tipo: Aislada.

[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]

para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

De igual manera, dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo 55¹⁶, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, 17; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 y 5, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en sus arábigos 4 fracciones XXI, XXII y XXIII, 82, 83 y 106; el Código Procesal Familiar vigente en sus numerales 32, 40, 55, 572, fracción I, 574, fracción I; el Código Familiar vigente en el estado en sus arábigos 5^o, 51 fracciones I, II y III y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

¹⁶ **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

PRIMERO. Por los argumentos que se exponen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 170/2023-1, relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO PARA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A FAVOR DE [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] promovido por [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en su carácter de abuelo materno

SEGUNDO. Por los razonamiento expuestos se dejan a salvo los derechos de [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. Por tratarse de un asunto de naturaleza familiar, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en ambas instancias.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, remítase al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes intervinientes en el presente toca civil a través de los medios de notificación autorizados en autos.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante quien cubre por acuerdo de pleno extraordinario de nueve de agosto de dos mil veintitrés y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente y ponente en el presente asunto por efecto del acuerdo 12/2023 de sesión de pleno ordinario de fecha siete de julio de la presente anualidad; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **SILVIA RUIZ CASTAÑEDA** quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 404/2023-10-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 170/2023-1.
JEEF/MASB

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.